

RESOLUCIÓN No. 084-2020
(24 de marzo de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA"

EL GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA En uso de sus facultades legales, y En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto Departamental No. 0318 del 13 de Octubre de 2016 y Acta de Posesión No. 113 de Octubre 21 de 2016, los Estatutos Internos, el Acuerdo de Junta Directiva N° 01 del 7 de febrero de 2018 por el cual se adopta el Estatuto de Contratación de la **E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA**, y en observancia de los artículos 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, la Resolución 097 del 10 de abril de 2018, por la cual se adecúa el Manual de Contratación de la **E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA**, y demás normas legales conducentes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Artículo 2 de la Constitución Política, ordena que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el derecho a la salud es un verdadero derecho. Se encuentra consagrado no solo en la Constitución de 1991, sino también en múltiples instrumentos jurídicos internacionales que hoy hacen parte de nuestra normativa por vía del llamado bloque de constitucionalidad. Igualmente, se encuentra desarrollado en innumerables disposiciones de origen legal y reglamentario. En especial por medio de las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1751 de 2015.

Que, el Derecho a la Salud analizado en clave del Estado Social es un verdadero derecho fundamental por su relación directa con la dignidad humana, por ser universal, inherente a la persona humana, indisponible, irrenunciable, por entrañar libertades y derechos, por su esencialidad en la materialización de una vida digna y con calidad, por ser un derecho integral e integrador de otros derechos y condiciones, vital para la eficacia real del Principio de igualdad material, por tener una dimensión individual, pero también una Dimensión colectiva, por todo ello, el derecho fundamental a la salud en Colombia debe Ser un derecho seriamente fundamental, objeto de todas y cada una de las garantías Constitucionales y legales previstas para tal tipo de derechos y no solo para efectos de su justiciabilidad vía acción de tutela.

Que el Artículo 49 de la Constitución Política establece que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad"*.

1

Que el Artículo 49 ibídem, sustancia el derecho a la Salud y del cuidado integral de los ciudadanos y de la comunidad en general, frente al cual ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia No. T-487 de agosto 11 de 1992 que *"Los recursos, cuidados y tratamientos previstos para la atención en la salud a las personas, deben salvaguardar invariablemente la dignidad personal y los derechos humanos y civiles, basarse en criterios razonables y técnicos que propendan por la rápida recuperación de la salud. La implementación de los derechos de los pacientes exige respeto a la diferencia y una práctica más democrática"*.

Que el Artículo 366 de la Constitución Política consagra que *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación"*.

Que aunado a lo anterior, la Contratación Estatal, se encuentra estrechamente ligada con la realización de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, siendo los fines esenciales del Estado de manera principal: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 24 numeral 1° de la Ley 80 de 1993, derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, señala que la selección de los contratistas por entidades públicas se efectuará mediante licitación o concurso público. La misma disposición establece los casos de excepción en los que se podrá contratar directamente, entre ellos señala el del literal f), **relativo a la urgencia manifiesta**. (El subrayado es mío)

Que La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARIO YANGUAS DE MUNICIPIO DE SOACHA**, es una entidad descentralizada, como lo hace constar la Secretaría de Salud de Cundinamarca, en el Certificado de existencia y representación legal, tiene sus estatutos, autonomía administrativa y, patrimonio propio. Con un marco legal establecidos en el Decreto reglamentario 1876 de 1994.

Que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 192, 194 y 195, establece la Naturaleza y régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado. Organizó la prestación de los servicios de salud en forma directa por la Nación o por los entes Territoriales, a través de las **Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa**, creadas por la Ley o por las Asambleas Departamentales o por los Concejos Municipales. En cuanto al régimen jurídico el Decreto 1876 de 1994 y el artículo 5 del artículo 195 que, las personas vinculadas a la Empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, de conformidad con el Capítulo IV de la Ley 10 de 1990 y en el numeral 6, estableció que en materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que El Hospital MARIO YANGUAS DE MUNICIPIO DE SOACHA, fue transformado en Empresa Social del Estado, por medio de la Ordenanza N-020 de Marzo de 1996, proferida por la Asamblea de Cundinamarca, adscrita a la Dirección Departamental de Seguridad Social en Salud, tal como consta en el Certificado expedido por la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARIO YANGUAS DE MUNICIPIO DE SOACHA**, es una entidad pública descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Departamental de Seguridad Social en Salud, con una Junta Directiva que es la que le



aprueba su presupuesto, Planta de Personal y demás aspectos propios de las entidades descentralizadas.

Que la Junta Directiva de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha mediante Acuerdo de N° 01 del 7 de febrero de 2018, bien llamado Estatuto de Contratación estableció en su CAPITULO VIII-FASE DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y MODALIDAD DE SELECCIÓN, ARTICULO 18: CONTRATACION DIRECTA, PARÁGRAFO 1: inciso J" "Cuando se trate de contratos de urgencia manifiesta"

Que según la URGENCIA MANIFIESTA, El Gerente de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha , podrá declarar, mediante acto administrativo motivado, la urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, o cuando se presenten situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a procedimientos de selección establecidos en este Estatuto de contratación de la ESE.

Que como medida preventiva y en reacción a la declaratoria de pandemia del Coronavirus (Covid19) realizada por la OMS, así como la de emergencia sanitaria realizada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministro de Salud y protección Social, mediante Decreto 137 del 12 de marzo de 2020, se declaró la alerta amarilla en el Departamento de Cundinamarca.

Que mediante circular 018 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio del trabajo expone directrices para llevar a cabo acciones de contención ante el covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del el Ministro de Salud y protección Social se declaró la Emergencia Sanitaria.

Que mediante Decreto 140 del 16 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Cundinamarca.

Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declaró el "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

Que el Presidente de la República expidió el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19", y entre otras cosas dispuso, que con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente; y que Todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la Entidad Estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación de emergencia. Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se

3

celebren durante el término de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica y durante el término que dicho estado esté vigente urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Que el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993 expresa "Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

Que la Sentencia C-772 del 1998, definió la urgencia manifiesta como *"una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos"*.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-573 del 27 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, señaló: "6. Derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud: su relación con el principio de efectividad, con el principio de eficiencia y con el principio de confianza legítima. 6.1.- Han sido reiteradas las ocasiones en las cuales esta Corte se ha pronunciado sobre la necesidad de que los servicios públicos se presten de manera efectiva. **La Corte ha entendido que la prestación efectiva de los servicios públicos está estrechamente conectada con la continuidad en su prestación que supone, a la vez, la prestación sin interrupciones, permanente y constante del servicio.** El alcance que la Corte ha fijado al principio de continuidad del servicio público de salud es bastante amplio, en especial, cuando está de por medio la protección de derechos fundamentales, como la vida, la integridad y la dignidad. 6.2.- El principio de continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia. Esta Corte ha afirmado de manera reiterada que: "el principio de eficiencia no solamente tiene que ver con la eficacia y la adecuada atención, sino con la continuidad en la prestación del servicio (SU.562/99). Esto es particularmente importante tratándose de la salud. Se debe destacar que la eficiencia debe ser una característica de la gestión. La gestión implica una relación entre el sistema de seguridad social y sus beneficiarios. **La gestión exige una atención personalizada en torno a los derechos y necesidades de los usuarios y una sensibilidad social frente al entramado normativo para que el beneficiario no quede aprisionado en un laberinto burocrático"** 6.3.- La naturaleza misma del servicio público de salud en virtud de lo establecido por el artículo 49 de la Constitución Nacional, se conecta de modo necesario con la permanencia del servicio, así que no puede admitirse su interrupción. Si a lo anterior se añade el carácter obligatorio de los servicios es factible sostener como lo hizo la Corte en sentencia T-889 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda que: "[e]l Estado es responsable de garantizar que las entidades de la seguridad social - públicas o particulares- estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. Allí radica uno de los fines esenciales de la actividad que les compete según el artículo 2º de la Carta" (subraya no original). 6.4.- La continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de efectividad y de eficiencia sino también por su estrecha vinculación con el principio

establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."

Que con el fin de garantizar la prestación del servicio a cargo de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha se hace necesario declarar Urgencia manifiesta en los términos que la ley lo define, y tal y como lo establece el Estatuto de Contratación de la ESE - Acuerdo 001 de 2018- desde la fecha y hasta tanto sean conjuradas las causas de dieron origen a ella.

Que se ve obligada la entidad a acudir a la Declaratoria de Urgencia Manifiesta, pese a haber previsto mecanismos que garantizaran el normal desarrollo del proceso y la selección del Contratista en la oportunidad debida.

Que con el fin de garantizar la prestación del servicio a cargo de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha se hace necesario declarar Urgencia manifiesta en los términos que la ley lo define, y tal y como lo establece el Estatuto de Contratación de la ESE.

Que la declaratoria de urgencia manifiesta busca cubrir cualquier necesidad urgente y prioritaria como de apoyar los Procesos Estratégicos, Misionales, y de Apoyo, en el evento de no contarse con la contratación de las actividades misionales de atención en salud, al ser los que desarrollan los procesos que apalancan las áreas asistenciales en cada uno de los servicios, evitando que se viera afectada la entidad en el cumplimiento de su objeto misional, lo que generaría una EMERGENCIA HOSPITALARIA, en atención a la importancia de la ejecución de las actividades asistenciales del Hospital, las cuales son soporte y apoyo esencial a la adecuada y eficiente prestación del servicio de salud a los usuarios.

Así las cosas, el Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, en armonía con lo dispuesto en el Manual de Contratación y en concordancia con la normatividad en líneas arriba enunciada.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA en la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, para atender la Emergencia hospitalaria que puede suscitarse ante la falta de continuidad de las Actividades Misionales de Atención en Salud, con la consecuente paralización de los procesos y de los servicios que oferta el Hospital

ARTÍCULO SEGUNDO: Celebrar los respectivos Contratos, como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demanden actuaciones inmediatas por parte de la entidad, que permita atender la emergencia, a través de la "EJECUCIÓN DE CONTRATOS QUE ATIENDAN LAS ACTIVIDADES MISIONALES DE ATENCIÓN EN SALUD EN LAS ÁREAS ASISTENCIALES (Especializada, Medicina General, Enfermería) COMO EN LAS ÁREAS DE APOYO DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARIO Gaitán YANQUAS DE SOACHA", por UN Termino de treinta (30) días, mientras se supera el hecho que dio origen a la declaratoria de urgencia manifiesta.

ARTICULO TERCERO: ENVIAR a la Contraloría General de Cundinamarca, inmediatamente después de celebrados cada uno de los con tratos que fuesen necesarios en la declaratoria de Urgencia Manifiesta, tanto el Contrato como el Acto Administrativo que la declara, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, para lo de su competencia.



SOACHA - CUNDINAMARCA
NIT. 900.004.880.0

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS, Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO QUINTO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Soacha, Cundinamarca a los veinticuatro (24) días de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EFRAÍN FERNÁNDEZ OTÁLORA
Gerente

Revisó:

Miguel ángel Liñero Colmenares. - Asesor Jurídico
Pedro Enrique Chaves Chaves - Subgerente Administrativo
Jorge Alberto García González - Abogado Oficina Jurídica

Proyectó: